

**XXIII JORNADAS NACIONAL DE DERECHO  
CIVIL  
2011  
TUCUMÁN**

Despacho Comisión 7. SUCESIONES.

TEMA: ESTADO DE INDIVISIÓN HEREDITARIA Y POSTCOMUNITARIA

Autoridades:

Presidentes: Lidia Hernández, Roberto Natale, Nora Lloveras

Vicepresidentes: Lucia Stefaninni, Carlos G. Ocampo

Coordinador: Luis Ugarte

Secretarias: Liliana Isa de Gómez, Susana Sánchez Toranzo

Relator: Fernando Pérez Lasala

La Comisión 7 propone al plenario las siguientes conclusiones, consignándose como han sido aprobadas.

I. DURACIÓN DE LA INDIVISION HEREDITARIA

1. Inscripción de la declaratoria y cese.

De lege lata:

Aprobada por unanimidad

La inscripción registral de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado en cuanto a sus formas, no hace cesar la comunidad hereditaria respecto de los inmuebles y muebles registrables, porque no la transforma en un condominio sobre dichos bienes

2. Codisposición y cese.

De lege lata:

Aprobada por unanimidad

Los actos de disposición que se otorguen sobre cosas determinadas implican liquidación parcial, siempre que exista acuerdo de todos los herederos y no haya oposición de acreedores.

### 3. Licitación.

Aprobada por unanimidad

De lege lata;

En relación al derecho vigente la licitación es posible, si todos los herederos son capaces, están presentes y de acuerdo.

De lege ferenda:

Es conveniente incluir en el Código Civil la reglamentación del derecho de cada heredero y legatario de cuota de licitar algunos de los bienes relictos ofreciendo tomarlos por mayor valor que el de la tasación, y en tal caso, si los demás no superan su oferta, se le adjudicarán por el valor que resulte de la licitación.

### 4. La coordinación del derecho sucesorio y el derecho societario.

De lege ferenda:

Por unanimidad

El Derecho Privado que debe proteger la dinámica de los negocios jurídicos para garantizar la continuidad de la actividad productiva, aún durante el estado de indivisión hereditaria, debe formular normas que armonicen el derecho societario al derecho sucesorio, para otorgar claridad al actual sistema.

## II. DEUDAS.

### 1. Responsabilidad por deudas en la etapa de indivisión.

Se constatan numerosas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que se consignan en las fundadas ponencias presentadas, sin que haya sido posible arribar a líneas de coincidencia útiles,

De lege ferenda:

Posición A: Por Mayoría

En el período de indivisión postcomunitaria, cualquiera fuere la causa de disolución de la sociedad conyugal, en las relaciones de los cónyuges con terceros acreedores deben aplicarse las disposiciones previstas durante la vigencia del régimen (arg. art. 5 ley 11.357, vigente al 2011). Fundamos esta posición, además de las reglas sucesorias, en los principios de buena fe, seguridad jurídica y publicidad registral.

Posición B: Por Minoría

Reformular el art. 5 de la ley 11.357 (vigente al 2011) a fin de excluir su aplicación en caso de disolución de la sociedad conyugal por muerte y reformar consecuentemente las leyes registrales en tal sentido.

## 2. Subasta derechos hereditarios.

De lege lata: Por unanimidad

Es posible subastar los derechos hereditarios del heredero o del cónyuge supérstite respecto de los gananciales, en la etapa de indivisión postcomunitaria.

## 3. División de créditos y deudas.

De lege ferenda: Por mayoría

Los créditos y las deudas sucesorias deben dividirse recién al tiempo de la partición hereditaria.

### III. ADMINISTRACIÓN

#### 1. Gastos Comunes

De lege lata

No se obtuvo mayoría y minoría en el tema, sino dos posiciones.

##### Posición A

Durante el estado de indivisión de la herencia, los gastos comunes devengados por un inmueble sometido al régimen de la propiedad horizontal, perteneciente al causante, constituyen cargas del caudal relicto, cuyo cobro debe ser demandado ante el juez del sucesorio por efecto del fuero de atracción.

##### Posición B

Los gastos comunes devengados durante el estado de indivisión de la herencia son deudas posteriores a la muerte del causante, por ello deudas personales de los herederos que no están comprendidas en el fuero de atracción.

En el supuesto de existir un juicio en trámite en virtud del fuero de atracción por gastos comunes devengados con anterioridad a la muerte del causante, los devengados con posterioridad, por el principio de economía procesal deben ser también tramitados ante el juez de la sucesión.

### IV. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS.

#### 1. Los registros y la cesión.

De lege lata: Por unanimidad

La cesión de derechos hereditarios puede efectuarse hasta el momento de la partición.

Ello es así independientemente del hecho de la previa inscripción de la declaratoria de herederos ó testamento, la que sólo tiene fines de publicidad a terceros.

En las jurisdicciones en que se autoriza la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros respectivos, se recomienda a tales registros la aplicación de esta doctrina.

## 2. Cesión con respecto a bienes individualmente determinados.

De lege lata:

Posición A. Por mayoría

No es posible que los herederos puedan transmitir bienes individualmente determinados durante el estado de indivisión, a título de cesión de herencia. (Stefaninni, Ugarte, Natale, Hernández, Lloveras, Pérez Lasala, Arianna, Orlandi, Verplaetse, Stofan, Dalla Fontana, Casado, Argiro, Cohen, Burgos, Villahoz, Sanchez Toranzo, Issa de Gómez, Paz de Centurión)

Posición B. Por minoría

Es posible, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el práctico, que los herederos puedan transmitir bienes individualmente determinados, durante el estado de indivisión, a título de cesión de herencia, constituyendo esto un compromiso de adjudicación a favor del cesionario. (Wallace, Moreyra, Milone)

De lege ferenda:

Por minoría

Recomendar la inclusión de que los herederos tengan la facultad de transmitir bienes individualmente determinados durante el estado de indivisión, a título de cesión de herencia. (Moreyra, Milone).

## V.- SUPUESTOS ESPECIALES DE INDIVISIÓN.

### 1. Indivisión y ley 14.394.

De lege lata: Por unanimidad

Deben interpretarse comprendidos en la figura de la indivisión prevista por la ley 14.394 (arts. 51 a 55), todos los bienes sucesorios: bienes muebles, inmuebles, las empresas familiares, fondos de comercio, entre otros.

De lege ferenda:

Por unanimidad

El art. 53 de la ley 14.394 deberá modificarse incluyendo que el cónyuge supérstite podrá "...oponerse a la liquidación o solicitarla, en ambos casos la indivisión del bien lo será por un término máximo de diez años o la mayoría de edad del coheredero menor...".

### 2. Indivisión y empresa familiar.

De lege ferenda: Por unanimidad

1. Deben flexibilizarse las normas del derecho sucesorio permitiendo anticipar extrajudicialmente el modo en que se efectuará la transmisión mortis causa de las empresas familiares, con fundamento en el principio de conservación de la empresa y la tutela del interés familiar.
2. Generar la normativa a fin de que las empresas familiares puedan autorregular pautas para su gestión y planificar de antemano la atribución preferente o indivisión de la empresa en caso de muerte de sus socios.
3. Facultar al testador para atribuir preferentemente la empresa familiar salvaguardando el derecho de los demás herederos forzosos.

### 3. Indivisión y legítima.

De lege ferenda:

#### Posición A

En el caso de mantenerse la legítima, la cuota de legítima global no debe superar el tercio. (Lloveras, Orlandi, Verplaetse, Dalla Fontana)

#### Posición B

Debe flexibilizarse el sistema de legítima hereditaria. Como pauta general mínima podría establecerse, entre otras, una cuota de legítima de dos tercios para los descendientes, adecuando la legítima de los ascendientes y del cónyuge. (Ugarte, Hernández, Ocampo, Arianna, Natale, Burgos, Wallace, Milone, Stefaninni)

#### Posición C

Debe incorporarse la mejora al derecho argentino proponiendo un tercio de legítima, un tercio de mejora y un tercio de libre disposición. (Pérez Lasala, Sánchez Toranzo, Moreyra, Villahoz, Ugarte, Burgos, Wallace, Dalla Fontana)

#### Posición D

Por unanimidad

Merece atención el debido resguardo de los derechos de las personas vulnerables, entre otras, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores.

## VI. POSESIÓN HEREDITARIA Y PROCESO.

De lege lata:

#### Posición A. Por mayoría

Frente a la muerte de una de las partes procesales, el ejercicio de los derechos que ostentan los herederos en su calidad de tales difiere:

1. Si son herederos forzosos, pueden continuar el proceso de pleno derecho, sin necesidad de contar con la declaratoria de herederos ya que revisten la posesión hereditaria de pleno derecho.

2. Si no son herederos forzosos, debe suspenderse la tramitación del proceso hasta que se les otorgue la posesión hereditaria, sea por la declaratoria de herederos o por la aprobación del testamento. (Lloveras, Pérez Lasala, Issa de Gómez, Arianna, Villahoz, Burgos, Wallace, Moreyra, Verplaetse, Orlandi, Stefaninni, Ocampo, Ugarte, Hernández)

Posición B

Por minoría

Frente a la muerte de una de las partes procesales, el ejercicio de los derechos que ostentan los herederos en su calidad de tales, puede continuar con todos los herederos que hayan aceptado la herencia.

(Natale, Dalla Fontana)

#### VII. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y FUERO DE ATRACCIÓN.

De lege lata: Por unanimidad

La liquidación de la sociedad conyugal disuelta en vida de los cónyuges que se encontrare pendiente a la muerte de alguno de ellos, resulta atraída por el juicio sucesorio y deberá tramitar ante el juez que resulte competente conforme lo dispuesto en el artículo 3284 del CCiv., aun cuando una sucesiva sociedad conyugal se hubiera disuelto por la muerte.

Lidia Hernández

Roberto Natale,

Nora Lloveras

Lucia Stefaninni

Carlos G. Ocampo

Luis Ugarte

Liliana Isa de Gómez,

Susana Sánchez Toranzo

Fernando Pérez Lasala